

Índice

Boletines Oficiales

UE

Unión
EuropeaES
Serie C
14.11.2025**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) — ORO DE INVERSIÓN****EXENTO**

— Lista de las monedas de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (régimen especial aplicable al oro de inversión) — Válida para el año 2026

[\[pág. 3\]](#)

ESTATAL

Viernes 14 de noviembre de 2025

Núm. 274

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. [Corrección de errores de la Orden HAC/1198/2025](#), de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 240

«Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 3\]](#)

Proyecto de orden

MODELOS

FRANQUICIAS. Se publica, para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo 041 «*Solicitud de franquicia en otros estados miembros*» y el modelo 350 «*Régimen de franquicia. Declaración informativa del volumen de operaciones comunitario*», y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 5\]](#)

Consultas DGT

ENTREGA DE UN INMUEBLE

ITPyAJD. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. La distribución de dividendos en especie mediante la entrega de un inmueble estará sujeta a ITPyAJD como transmisión onerosa.

La DGT considera que la adjudicación de inmuebles a socios por dividendos constituye transmisión patrimonial onerosa, sujeta a TPO por estar exenta de IVA, siendo los socios los sujetos pasivos y quedando excluida la cuota variable de AJD por incompatibilidad.

[\[pág. 6\]](#)

Resolución del TEAC

GASTOS FINANCIEROS

IS. GASTOS NO DEDUCIBLES. El TEAC concluye que no son deducibles los gastos financieros derivados de financiación subordinada cuando benefician a otras entidades del grupo

El TEAC refuerza el criterio fiscal sobre la atribución indebida de gastos financieros en operaciones intra-grupo sin justificación económica ni documental suficiente.

[\[pág. 8\]](#)



Sentencia

ACREDITACIÓN

IS. COMPENSACIÓN DE BINS. El TSJ no permite la compensación de BINS generadas más de 10 años por no acreditar las mismas con la exhibición de la autoliquidación correspondiente. [\[pág.10\]](#)

El TSJ de Madrid avala que Hacienda rechace la compensación de BINS no justificadas tras prescripción del derecho a comprobar



Actualidad Consejo Europeo

ADUANAS

ARANCELES. PEQUEÑOS PAQUETES. El Consejo de la UE acuerda eliminar el umbral de 150 € en derechos de aduana para pequeños paquetes [\[pág.12\]](#)



Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

Análisis del contenido del [REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación \(IV\)](#) [\[pág.13\]](#)

Documentos [\[pág. 16\]](#)

Boletines Oficiales

UE


Unión Europea

 ES
Serie C

14.11.2025

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) — ORO DE INVERSIÓN EXENTO

— Lista de las monedas de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (régimen especial aplicable al oro de inversión) — Válida para el año 2026

ESPAÑA	2 (ESCUDOS) 10 (ESCUDOS) 20 EURO 100 EURO 200 EURO 400 EURO 10 PESETAS 20 PESETAS 25 PESETAS 5 000 PESETAS 10 000 PESETAS 20 000 PESETAS 40 000 PESETAS 80 000 PESETAS 80 (REALES) 100 (REALES)
--------	--

ESTATAL

Viernes 14 de noviembre de 2025

Núm. 274

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. Corrección de errores de la Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo

240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación

Advertidos errores en la Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 260, de 29 de octubre de 2025, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página número 140955, en la disposición final primera:

Disposición final primera. Modificación de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se introduce el siguiente modelo en la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

«Código de modelo: 242.

Denominación: “Autoliquidación del Impuesto Complementario”. Periodo de Ingreso: 0A»

Donde dice: «Se introduce el siguiente modelo en la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación [...]»,

debe decir: «Se introduce el siguiente modelo **en el anexo I, código 021-Autoliquidaciones**, de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación [...]».

En la página 140956, en la disposición final cuarta:

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable, por primera vez, a los modelos 240, «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», 241, «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y 241 «Autoliquidación del Impuesto Complementario», correspondientes a períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023.

Donde dice: «La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y será aplicable, por primera vez, a los modelos 240, “Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario”, 241, “Declaración informativa del Impuesto Complementario”, y **241** “Autoliquidación del Impuesto Complementario”, correspondientes a períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023»,

debe decir: «La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y será aplicable, por primera vez, a los modelos 240, “Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario”, 241, “Declaración informativa del Impuesto Complementario”, y **242** “Autoliquidación del Impuesto Complementario”, correspondientes a períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023».

Proyecto de Orden

MODELOS

FRANQUICIAS. Se publica, para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo 041 «*Solicitud de franquicia en otros estados miembros*» y el modelo 350 "*Régimen de franquicia. Declaración informativa del volumen de operaciones comunitario*", y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

Fecha: 23/09/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Proyecto](#)

El presente proyecto tiene por objeto aprobar las declaraciones censales e informativas necesarias para hacer posible que los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido puedan optar por la aplicación del régimen de franquicia en otros Estados miembros.

Objetivos que se persiguen

- Aprobar el modelo de declaración censal que posibilita que los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto puedan optar por la aplicación del **régimen de franquicia en otros Estados miembros**.
- Aprobar el modelo de declaración informativa que deben presentar ante la Administración tributaria española los sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y acogidos al **régimen de franquicia en otros Estados miembros**

Novedades que introduce

1. Aprobación de nuevos modelos tributarios:

- **Modelo 041:** *Solicitud de franquicia en otros Estados miembros.*
- **Modelo 350:** *Régimen de franquicia. Declaración informativa del volumen de operaciones comunitario.*

2. Objetivo:

Permitir que los empresarios/profesionales establecidos en España puedan acogerse al régimen de franquicia del IVA en otros Estados miembros, si su volumen anual de operaciones en la UE no supera los 100.000 €.

3. Presentación centralizada en España:

Las solicitudes y declaraciones informativas se presentarán exclusivamente ante la Agencia Tributaria española, simplificando trámites para pymes.

Modelos

Modelo 041

- Exclusivamente electrónico.
- Obligatorio para:
 - Solicitar acogerse al régimen de franquicia en otros Estados miembros.
 - Modificar datos o comunicar renunciaciones, ceses o traslados.
- Se presenta vía Sede electrónica de la AEAT.

Modelo 350

- Declaración informativa trimestral del volumen de operaciones comunitarias.
- Obligatorio para:
 - Sujetos acogidos al régimen de franquicia en la UE.
 - Quienes superen el umbral anual de 100.000 €.
- También se presenta electrónicamente.

Consulta DGT

ENTREGA DE UN INMUEBLE

ITPyAJD. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. La distribución de dividendos en especie mediante la entrega de un inmueble estará sujeta a ITPyAJD como transmisión onerosa.

La DGT considera que la adjudicación de inmuebles a socios por dividendos constituye transmisión patrimonial onerosa, sujeta a TPO por estar exenta de IVA, siendo los socios los sujetos pasivos y quedando excluida la cuota variable de AJD por incompatibilidad.

Fecha: 23/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1721-25 de 23/09/2025](#)

HECHOS

- Una sociedad acuerda distribuir dividendos a sus socios, entre ellos el consultante, mediante la **entrega de bienes inmuebles** ubicados en la Comunidad de Madrid.
- Se va a **elegir a público** el acuerdo de distribución de dividendos.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Determinar la **tributación** de la operación a efectos del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)**.

RESPUESTA DE LA DGT

1. Hecho imponible y modalidad aplicable (TPO).

- La adjudicación de los inmuebles a los socios con motivo de la distribución de dividendos constituye una **transmisión patrimonial onerosa** conforme al **art. 7.1.A TRLITPAJD**.
- No opera la regla general de no sujeción del **art. 7.5 TRLITPAJD** porque el propio precepto **exceptúa** las **entregas de inmuebles exentas de IVA**: al tratarse previsiblemente de **segundas o ulteriores entregas** de edificaciones **exentas por el art. 20.Uno.20 LIVA**, la operación **queda sujeta a TPO**.

2. Sujeto pasivo.

- Son **contribuyentes los socios** que adquieren los inmuebles (**art. 8 TRLITPAJD**).

3. Base imponible.

- Con carácter general, la base es el **valor del bien transmitido** (**art. 10.1 TRLITPAJD**).
- Tratándose de **inmuebles**, la base será el **valor de referencia catastral** vigente a la fecha del devengo; si el **valor declarado/precio** fuese superior, se tomará **la mayor** de esas magnitudes (**art. 10.2 TRLITPAJD**).

4. Tipo de gravamen.

- Se aplica el **tipo aprobado por la Comunidad Autónoma** para TPO sobre inmuebles; en su defecto, el **6% supletorio** (**art. 11.1.a TRLITPAJD**).

5. Incompatibilidad con AJD (cuota variable de documentos notariales).

- Al estar sujeta la transmisión a TPO, **no procede la AJD cuota variable** de la escritura, por **incompatibilidad** según el **último requisito del art. 31.2 TRLITPAJD** (acto inscribible **no sujeto a ISD** ni a los **conceptos del art. 1**; si está sujeto a TPO, AJD variable **no resulta exigible**).

Artículos

TRLITPAJD [art. 7.1.A](#) y [7.5](#): Define las **transmisiones onerosas** y la **no sujeción** por sujeción a IVA, con **excepción** para **entregas de inmuebles exentas de IVA**; sustenta la **sujeción a TPO** en este caso.

TRLITPAJD [art. 8](#): Determina el **sujeto pasivo** como el **adquirente**; aquí, **los socios**.

TRLITPAJD [art. 10.1](#) y [10.2](#): Fija la **base imponible** y, para **inmuebles**, el régimen del **valor de referencia** o, en su caso, la **mayor** entre valor declarado/precio.

TRLITPAJD [art. 11.1.a](#): Establece el **tipo de gravamen** aplicable decidido por la **Comunidad Autónoma** (o el supletorio).

TRLITPAJD [art. 31.2](#): Regula la **AJD-DN** y su **incompatibilidad** cuando el acto ya **tributa por TPO**.

LIVA [art. 20.Uno.20](#): Exención de IVA para **segundas o posteriores entregas** de edificaciones; base de la **exención** que activa la **excepción del art. 7.5 TRLITPAJD** y la consiguiente **sujeción a TPO**.

Distribución de dividendos en especie con inmuebles

La **DGT (consulta V1721-25)** aclara que la **adjudicación de inmuebles a los socios** como pago de **dividendos** se considera transmisión patrimonial onerosa, por lo que **queda sujeta a TPO**.

Al tratarse de una entrega **exenta de IVA** (segunda o ulterior transmisión), **no procede AJD variable**, dado que ambas modalidades son incompatibles.



Sujetos pasivos: los socios que reciben los inmuebles

Base imponible: valor de referencia o el mayor declarado

Tipo de gravamen: el aprobado por la Comunidad Autónoma

Resolución del TEAC

GASTOS FINANCIEROS

IS. GASTOS NO DEDUCIBLES. El TEAC concluye que no son deducibles los gastos financieros derivados de financiación subordinada cuando benefician a otras entidades del grupo

El TEAC refuerza el criterio fiscal sobre la atribución indebida de gastos financieros en operaciones intra-grupo sin justificación económica ni documental suficiente.

Fecha: 24/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2025](#)

HECHOS

- La sociedad XZ-TW, S.A., cabecera del GRUPO FISCAL_1, fue objeto de actuaciones inspectoras por parte de la AEAT respecto al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2013, 2014 y 2015. Las actas de disconformidad levantadas por la Inspección se centraron, entre otros ajustes, **en los gastos financieros derivados de financiación subordinada contabilizados por la entidad.**
- La Inspección determinó que una parte significativa de **estos gastos no correspondía a la actividad propia de XZ-TW, sino que beneficiaba a otras sociedades del grupo mundial** (algunas no residentes y no pertenecientes al grupo fiscal en España). **Por tanto, consideró que debieron ser refacturados a dichas entidades o, en su defecto, considerados no deducibles.**
- El ajuste incrementó la base imponible de la entidad en los ejercicios comprobados, al entender que se había deducido indebidamente un exceso de gasto financiero.

FALLO DEL TEAC

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), mediante resolución de 24 de septiembre de 2025, **confirma la postura de la Inspección** y declara no deducibles los gastos financieros derivados de financiación subordinada en la medida en que:

- Corresponden a financiación que beneficia a otras sociedades del grupo.
- No existe una contraprestación o servicio directo a favor de XZ-TW que justifique su deducibilidad.

Asimismo, valida los acuerdos sancionadores correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 por infracciones graves conforme al art. 195.1 LGT.

ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL TEAC

1. Ausencia de correlación entre el gasto y la actividad de la entidad:

La financiación subordinada fue registrada contablemente en XZ-TW, pero beneficiaba a otras sociedades del grupo. La ausencia de un servicio o contraprestación efectiva hacia XZ-TW **invalida la deducibilidad fiscal.**

2. Segmentación contable y evidencia documental:

La información extraída de las cuentas anuales, informes consolidados e informes prudenciales mostraba que gran parte del pasivo subordinado se asignaba a otras regiones o filiales. El gasto contabilizado excedía el que debería soportar la matriz en España.

3. Aplicación del principio de territorialidad:

La AEAT no puede admitir la deducción de gastos que deben ser asumidos por entidades extranjeras fuera del grupo fiscal español.

4. Carácter financiero de las operaciones:

Las emisiones de deuda fueron realizadas por otras filiales, que trasladaron los fondos a XZ-TW mediante depósitos. La entidad actuó como receptora y no como emisora real de la financiación.

5. Falta de documentación de precios de transferencia:

No se documentó adecuadamente una operación de financiación entre entidades del grupo, lo que impediría valorar si los gastos se ajustaban a condiciones de mercado.

NORMATIVA APLICADA

[Art. 14.1.e\) del TRLIS](#): Excluye de deducción los gastos que no estén correlacionados con la obtención de ingresos.

[Art. 16 TRLIS](#) (actual [art. 18 LIS](#)): Regula las operaciones vinculadas y la necesidad de valoración a precios de mercado.

[Art. 10.3 TRLIS](#): Determina la base imponible conforme al resultado contable, corregido según la normativa fiscal.

Sentencia

ACREDITACIÓN

IS. COMPENSACIÓN DE BINS. El TSJ no permite la compensación de BINS generadas más de 10 años por no acreditar las mismas con la exhibición de la autoliquidación correspondiente.

El TSJ de Madrid avala que Hacienda rechace la compensación de BINS no justificadas tras prescripción del derecho a comprobar

Fecha: 24/09/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 24/09/2025](#)

HECHOS

La controversia surge por la **compensación de bases imponibles negativas (BINS)** por importe de 93.583,80 € procedentes de ejercicios anteriores a 2004. La AEAT deniega su compensación por **falta de justificación documental**, al no aportarse las autoliquidaciones ni contabilidad correspondientes.

La recurrente alega:

- **Indefensión**, ya que la AEAT indica no conservar documentación relativa al ejercicio 2004.
- Que **las BINS estaban prescritas** según el art. 66 bis de la LGT.
- No formula argumentos específicos contra la **sanción impuesta**.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal **desestima íntegramente el recurso** de la entidad demandante y **confirma la resolución del TEAR de Madrid**, con **imposición de costas** a la parte recurrente hasta un máximo de **2.000 €**, en aplicación del art. 139.4 LJCA.

Asimismo, **declara conforme a derecho la actuación administrativa** y la imposición de la sanción, al no haberse formulado alegaciones contra esta última en la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Tribunal fundamenta su decisión en los siguientes argumentos clave:

1. Carga de la prueba sobre la entidad:

Conforme al **artículo 26.5 de la Ley 27/2014 (LIS)**, una vez transcurrido el plazo de prescripción de 10 años para que la administración compruebe BINS, **el contribuyente debe justificar dichas bases** con:

- a. Declaraciones o autoliquidaciones del IS.
- b. Contabilidad depositada en el Registro Mercantil.

Al no haberse presentado tales documentos por parte de la recurrente, **la AEAT actuó correctamente al no admitir la compensación**.

2. No existe indefensión:

El Tribunal aclara, apoyándose en jurisprudencia del **Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo**, que no se produce indefensión material cuando es el obligado tributario quien **no aporta la documentación exigida por ley**.

3. No hay prescripción que impida a la AEAT actuar:

El **art. 66 bis LGT** establece la prescripción del derecho de la administración a comprobar las BINS transcurridos 10 años. Pero, en este caso:

- a. **No se revisó el ejercicio 2004 en sí**, sino la **validez de la compensación en 2018**.
- b. La AEAT **no comprobó el origen de las BINS del 2004**, sino su **justificación documental** en el momento de su uso.

4. Sanción confirmada:

Al no haberse alegado nada contra la sanción en la demanda, **el Tribunal confirma su validez sin más valoración.**

Artículos

[Artículo 26 LIS](#) – Compensación de bases imponibles negativas. Regula el derecho del contribuyente a compensar BINs y la obligación de justificarlo si han pasado más de 10 años desde su generación.

[Artículo 66 bis LGT](#) – Derecho a comprobar e investigar BINs. Establece el plazo de prescripción del derecho de la Administración a comprobar bases o cuotas compensadas, sin impedir que se exija su acreditación documental en ejercicios no prescritos.

[Artículo 105 LGT](#) – Carga de la prueba. Quien hace valer un derecho tributario debe probar los hechos constitutivos del mismo.

¿Puedes compensar pérdidas antiguas si no tienes los papeles?



El TSJ de Madrid dice que no.




Una empresa quiso aplicar pérdidas de 2004 en su Impuesto de Sociedades de 2018.

¿El problema? No tenía la documentación que justificara esas pérdidas.



Hacienda le dijo: "Si han pasado más de 10 años, **¡debes probarlo tú!**"

 El tribunal avala esa postura: sin autoliquidaciones ni contabilidad, no hay compensación.

Sentencia STSJ M 10830/2025

Actualidad Consejo Europeo

ADUANAS

ARANCELES. PEQUEÑOS PAQUETES. El Consejo de la UE acuerda eliminar el umbral de 150 € en derechos de aduana para pequeños paquetes

Fecha: 24/09/2025

 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Nota de prensa](#)

El Consejo de la Unión Europea ha alcanzado un acuerdo político para suprimir el actual umbral que permite la entrada en la UE de paquetes con valor inferior a 150 € sin pago de derechos de aduana. La medida responde al fuerte aumento de envíos de bajo valor procedentes de terceros países —principalmente China— y a la práctica extendida de infravaloración de mercancías para eludir los derechos.

Asimismo, debido a la urgencia del problema, el Consejo se compromete a activar en **2026** una **solución transitoria** que permita gravar estos envíos hasta que entre en funcionamiento el futuro **EU Customs Data Hub**.



Entrada masiva de paquetes pequeños

Valor < 150 € (antes)
 ✗ Sin pagar aduana

! Eliminación del umbral

NUEVA NORMA (UE)
 ✓ Todos pagan aduana desde 1 euro



EU Customs Data Hub (2028)

- ✓ Control por artículo
- ✓ Evita fraude e infravaloración

Contenido y alcance de la medida

- Se elimina el umbral de 150 €: **todos los bienes importados** deberán pagar los derechos de aduana que correspondan, desde el primer euro.
- La aplicación efectiva de la nueva norma está vinculada a la puesta en marcha del **EU Customs Data Hub**, prevista para **2028**, actualmente en negociación entre Consejo y Parlamento Europeo.
- El sistema permitirá calcular y notificar la deuda aduanera **por artículo**, facilitando la aplicación del régimen completo a pequeños paquetes.
- Se desarrolla una **medida temporal (2026–2028)** para aplicar derechos antes de que el Hub esté operativo, con el objetivo de empezar a aplicar derechos de forma anticipada

Entrada en vigor del VERIFACTU

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (IV)

Continuamos revisando el contenido del “Bloque 3. Registro de Alta”, en particular, el contenido de las claves para informar de la “calificación de la operación” y de la facturación en los supuestos de “operaciones exentas”:

Calificación Operación	[1]	S1	Operación Sujeta y No exenta- Sin inversión del sujeto pasivo.
		S2	Operación Sujeta y No exenta- Con Inversión del sujeto pasivo [2]

[¹] Reglamento de Facturación.

Artículo 2. Obligación de expedir factura.

- De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura** y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, **incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del impuesto**, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido

““

[²] Desde el **01.01.2011** el Real Decreto 1789/2010, de 30 de diciembre, **eliminó la obligación de expedir la autofactura en los supuestos de inversión del sujeto pasivo**, siendo suficiente en estos casos la **factura original emitida por el proveedor** comunitario o el justificante contable de la operación si el mismo está establecido en un país tercero, a efectos de ejercer el derecho a la deducción que corresponda.

Son operaciones en las que el IVA lo declara el adquirente, pero la factura la emite el proveedor:

- ➔ Entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.
- ➔ Entregas de determinados materiales de recuperación, así como algunas prestaciones de servicios (selección, corte, fragmentación y prensado) sobre ellos.
- ➔ Ventas de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores y tabletas digitales a un empresario revendedor, o a un no revendedor si la factura supera 10.000 euros.
- ➔ Las siguientes entregas de bienes inmuebles:
 - Efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.
 - Efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los inmuebles.
 - Venta de inmuebles usados (segundas y ulteriores entregas de viviendas) que tributen por ITP.
 - Venta de terrenos rústicos y no edificables que tributen por ITP.
 - Ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de edificaciones efectuadas para empresarios o profesionales, como consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista. En este caso será el dueño de la obra quien ingrese el IVA.

		N1	Operación No Sujeta artículo 7, 14, otros. [3][4]
		N2	Operación No Sujeta por Reglas de localización. [5]

[3] Son operaciones no sujetas, entre otras:

- ➔ Transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por medios propios (mobiliario, existencias, cartera de clientes, personal...). La operación tampoco estará sujeta cuando el empresario transmita la totalidad del patrimonio empresarial excepto el inmueble y lo arriende al adquirente, siempre que, de las características del contrato de cesión o de arrendamiento se deduzca que el adquirente puede disponer del inmueble de forma duradera para el ejercicio de la actividad económica.
- ➔ Entrega de muestras gratuitas, impresos u objetos de carácter publicitario (en el caso de objetos de carácter publicitario el coste anual no puede superar los 200 euros por destinatario salvo que lo redistribuya de forma gratuita).
- ➔ Prestaciones gratuitas de servicios de demostración para la promoción de la actividad empresarial o profesional.
- ➔ Retribuciones en especie a trabajadores.
- ➔ Prestaciones gratuitas a trabajadores en virtud de convenio colectivo.

[4] [CV0197-25 de 19.02.2025](#)

La consultante es una cooperativa de viviendas que suscribió un contrato de opción de compra con otra entidad mercantil propietaria de un establecimiento hotelero en construcción en virtud del cual la consultante podrá adquirir el establecimiento, pero sin que vayan a transmitirse, licencias, permisos ni otros medio materiales o humanos. El referido inmueble se encuentra gravado con varias hipotecas y, en caso de ejercitarse la opción de compra por parte de la entidad consultante, se retendrá una parte del precio para proceder a la cancelación de las dichas hipotecas.

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 de la Ley clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schriever.

De acuerdo con lo previsto en dicho artículo se requiere que:

- los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente y
- que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Por tanto, **la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente.**

... **en el supuesto de retención de parte del precio por parte de la entidad compradora para la cancelación de la hipoteca, resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guion, de la Ley 37/1992.**

[5] [AEAT. Herramientas de Localización \(Prestación de Servicios / Entrega de Bienes\)](#)

Localizador de Entrega de bienes: Esta herramienta indica dónde se localiza y tributa en el IVA la entrega de un bien, quién debe declarar el IVA devengado en la operación o cómo se declara en caso de no estar sujeta o exenta en el territorio de aplicación del impuesto español y si en la factura se debe o no repercutir IVA.

Localizador de Prestación de servicios: Esta herramienta indica dónde se localiza y tributa en el IVA la prestación de un servicio, quién debe declarar el IVA devengado en la operación o cómo se declara en caso de no estar sujeta en el territorio

Operación Exenta	[6]	E1	Exenta por el artículo 20
		E2	Exenta por el artículo 21
		E3	Exenta por el artículo 22
		E4	Exenta por los artículos 23 y 24
		E5	Exenta por el artículo 25
		E6	Exenta por otros

En el caso de operaciones exentas del IVA, incluidas en la letra a) del artículo 3.1. del Reglamento de obligaciones de facturación y en el apartado 2 de ese mismo artículo 3, en el supuesto de que conforme a dicho Reglamento no se deba expedir factura ¿el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación se aplicará a estas operaciones?

... debe considerarse que incluso en los supuestos excluidos de facturación por el artículo 3.1.a) ROF, existen excepciones señaladas en el artículo 2.2 del ROF que exigen la emisión de factura. En tales casos, el obligado tributario deberá cumplir las obligaciones del reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación en el caso de que expida facturas.

[⁶] [Reglamento de Facturación.](#)

Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.

1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:

a) Las **operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido**, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora, con excepción de las operaciones a que se refiere el apartado 2 siguiente. No obstante, **la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este Impuesto de acuerdo con el artículo 20.Uno.2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 22.º, 24.º, 25.º y 28.º de la Ley del Impuesto.**

b) Las **realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.**

No obstante, **deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto.**

c) Las **realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del Impuesto, salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos.**

No obstante, **deberá expedirse factura en todo caso por las transmisiones de activos fijos a que se refiere el artículo 123.Uno.B).3.º de la Ley del Impuesto.**

d) Aquéllas otras en las que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

2. No existirá obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el **artículo 20.uno.16.º y 18.º, apartados a) a n)**, de la Ley del Impuesto, **salvo que:**

a) Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén sujetas y no exentas al mismo.

...

3. **Tampoco estarán obligados a expedir factura los empresarios o profesionales por las operaciones realizadas en el desarrollo de las actividades que se encuentren acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.1 de este Reglamento.**

En todo caso, **deberá expedirse factura por las entregas de inmuebles a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 129 de la Ley del Impuesto.**

Documentos para preparar entrada en vigor del VERIFACTU

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (I)

[En word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (I)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (III)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (IV)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Supuestos que no afecta

[En Word](#)

[En PDF](#)

Circular Fiscal del mes de octubre de 2025

10 cuestiones sobre el VERI*FACTU

[En word](#)

[En PDF](#)